En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. Z. B. C/ I. E. R. y Otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 138 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 158/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda, expresando: *"1) Admitir la demanda entablada por Z. B. G. contra E. R. I., L. R. C. y A. C. A. D. S. SA. Condenar a éstos últimos y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 898 000 (Ochocientos noventa y ocho mil Pesos), en concepto de gastos terapéuticos, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses establecidos en los considerandos anteriores, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento."*

Dicho decisorio fue apelado a fs.359 por la citada en garantía y a fs.361 por la parte actora, siendo concedidos los recursos a fs.360 y 362 respectivamente.

Expresa agravios la actora a fs. 379/85 y a fs.389 se declara desierto el recurso interpuesto por la citada en garantía.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1) Reconocimiento parcial de los gastos farmacéuticos y terapéuticos:

Se agravia la apelante en cuanto, la sentenciante de grado, se basó en la Historia Clínica obrante en autos -en la cual consta que la actora fue atendida por la obra social Seros Chubut-, para así reconocer en forma parcial los gastos referidos.

Señala que la jueza aquo hizo una errónea apreciación de la prueba al respecto.

2.2) Asistencia terapéutica futura:

Respecto de este rubro, señala la apelante que, en relación a los gastos terapéuticos futuros, debido a las secuelas que presentó la actora y que se encuentran explicitadas en los certificados médicos e historia clínica obrantes a fojas 257/261, 263/267 y 326/329, y de la documental obrante a fojas 97 a 158, queda acreditado que deberá continuar con tratamientos farmacológicos, sesiones de fisioterapia, kinesioterapia, psicología y demás que aconsejan los médicos tratantes.

Por ello, solicita, se revoque la suma resarcitoria admitida por la sentencia de grado de pesos $ 78.000 en concepto por los gastos terapéuticos futuros, haciendo lugar por tales conceptos al monto indemnizatorio reclamado por la actora de pesos $ 250.000, con más sus intereses desde la fecha que ocurrió el siniestro y hasta su efectivo pago

2.3) No reconocimiento del lucro cesante:

Señala la recurrente que, al momento de demandar, solicitó se le reconociera las ganancias que dejara de percibir con motivo del siniestro, consistentes en las horas extraordinarias no laboradas por el plazo de 10 meses, cuya suma ascendería a $124.000.

Que, a los fines de acreditar tal extremo acompañó recibos de sueldo que acreditan la percepción de las mencionadas horas

extraordinarias, y que en definitiva resultan ser ganancias que la apelante dejó de percibir atento la necesidad de solicitar licencias motivadas en el siniestro sufrido.

2.4) Errónea interpretación de la pericia Médica:

Se agravia la recurrente, en tanto la jueza a quo, respecto de la cicatriz de piel de miembro inferior, del cual el perito determinó una incapacidad del 4%, entendió que no se indicó si efectivamente la cicatriz que aparece como secuela, incide de alguna manera en la realización de tareas productivas desempeñadas por la actora.

2.5) Errónea valoración de la cicatriz en el tobillo de la actora:

Señala expresamente la recurrente que: "*En este punto la jueza de grado hace una errónea interpretación del informe pericial del médico T., que viene agraviar a la actora por la errónea interpretación que hace respecto a la cicatriz de piel ubicada en el miembro inferior de la víctima y que mide "más de 8,1 cm; hasta 1 cm; normotrofica; normocoloreada según el informe pericial y que arroja un 4% de incapacidad.".*

Indica que existe una contradicción de la sentenciante por cuanto por un lado admite la incapacidad reclamada basándose en la pericial médica de fojas 278/280 y por otro lado pone en duda el grado de incapacidad de la cicatriz (4%) debido a que el informe pericial no indica si ésta le afecta para la realización de tareas productivas.

Agregando que, para tal contradicción, la jueza de grado ha omitido valorar la prueba documental aportada.

2.6) Fórmula utilizada para determinar el importe de la indemnización:

Se agravia la recurrente, en tanto la jueza de grado utilizó para fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente la fórmula matemática financiera desarrollada por M. y B

Indica que, atento los antecedentes que cita, se debió aplicar la fórmula Méndez y así lo solicita.

2.7) Errónea incorporación de datos para el cálculo indemnizatorio:

Señala la recurrente que la jueza de grado erró al aplicar la fórmula matemática datos que no condicen con los incorporados en la demanda, debiéndose revocar la sentencia en crisis, aplicándose la fórmula Méndez, por ser la fórmula que repara en forma integral la incapacidad sobreviniente de la actora, readecuando el resarcimiento por incapacidad a favor de la actora teniendo en cuenta los elementos incorporados en la demanda.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1) Reconocimiento parcial de los gastos farmacéuticos y terapéuticos:

Adelanto que el agravio ha de prosperar, aunque, como lo desarrollaré, con algunos reparos respecto de lo peticionado.

Establece el art.1746 que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte se presumen, motivo por el cual, la carencia de comprobantes no es óbice para su reconocimiento.

Se ha dicho al respecto que: "*En cuanto al reclamo formulado por gastos médicos, de farmacia y traslados, cuantificados en la instancia de grado en la suma de Pesos Tres Mil ($3.000), cabe destacar que esta Sala comparte el criterio que expone que no resulta necesaria su acreditación concreta y específica cuando su erogación se presume en orden a las características del caso. Así lo establece el segundo párrafo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación*

al disponer que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".- Cam.Nac.Civil, sala A, "A. C. A. c/ G. J. F. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", 07/07/2021-.

De ello se desprende que el art. 1746 CCyC presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que, como en el caso de marras, resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad, presunción que por ser iuris tantum, admite prueba en contrario, circunstancia que no ha acontecido en autos. Es sabido que este tipo de desembolsos son admisibles aun cuando la atención haya sido prestada por una obra social, toda vez que de ordinario, no se cubren la totalidad de los gastos en que incurren los pacientes

Está claro que, sin perjuicio de la cobertura de obra social a la que refiere la sentenciante de grado, lo cierto es que de la documental aportada por la actora se desprenden determinados gastos que claramente ha debido afrontar-ver fs.95/158-.

Sin perjuicio de lo que vengo señalando, debo destacar que alguna de la documental aportada aparece borrosa y difícil de identificar, por ello he de justipreciar este rubro en la suma de $23.000, monto al que se deberán aplicar intereses de la tasa activa de descuento de documentos desde la fecha del hecho-art.1748 CCyC-.

Por lo expuesto, con los términos indicados, el agravio será admitido.

3.2) Asistencia terapéutica futura:

En este punto, la recurrente repite las mismas falencias respecto de la entidad del agravio que he señalado al tratar el punto 3.1 del presente voto, a cuyos términos me remito.

Sin perjuicio de ello, he de señalar que el único elemento objetivo existente en la causa y que fuera tenido en consideración por la sentenciante en este punto, es la pericia obrante a fs.317/8.

De dicho informe surge con claridad que la actora deberá realizar tratamiento a futuro durante el plazo de un año con una frecuencia semanal, lo que nos lleva a la conclusión de que la suma establecida por la aquo respecto de este rubro se adecua a lo dictaminado por la experta.

Que, por lo demás, debo señalar que el informe citado no ha sido cuestionado por la parte recurrente, motivo por el cual se encuentra firme y consentido.

En virtud de lo expuesto conforme lo he desarrollado, el agravio será rechazado.

3.3) No reconocimiento del lucro cesante:

El lucro cesante es indemnizable cuando es un daño cierto, para lo cual debe acreditarse razonablemente que el giro ordinario no pudo mantenerse con el mismo volumen que desarrollaba antes.

El art. 1738 CCyC requiere, para que proceda el resarcimiento, que exista una probabilidad objetiva de obtención del beneficio económico y refiere, en consecuencia, a la certidumbre que debe presentar el lucro cesante para ser resarcible.

Sentado ello, la reparación procede cuando las ganancias frustradas debían lograrse con suficiente probabilidad, ya que no se trata de la simple posibilidad de esas ganancias, sino de su probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y el curso normal de las cosas.

Así se ha sostenido que: "*Por ende, para probar la certeza del lucro cesante solo es factible recurrir a la vía presuncional, pero eso no implica que el lucro cesante sea un daño presunto. Por el contrario, es necesario que la víctima aporte indicios precisos, graves y concordantes, que permitan presumir la existencia del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue*."-HERRERACARAMELO.PICASSO, "Código Civil y Comercial, libro tercero, pág.457, SAIJ, 2022-

No existen elementos en estas actuaciones que acrediten con la suficiente certeza la existencia del mencionado lucro cesante, transformándose, en consecuencia en meras conjeturas que no poseen entidad probatoria suficiente.

Es que, el lucro cesante como parte del daño patrimonial, consiste en la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto –HEREDIA-CALVO COSTA, "Código Civil y Comercial", tomo VII, pág.83, LA LEY, 2022-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.4) Errónea interpretación de la pericia Médica:

No asiste razón a la recurrente respecto de este punto, en cuanto señala una errónea interpretación de la pericia médica.

En primer término debo señalar que la experticia en cuestión, mas allá del pedido de explicaciones formulado, no ha sido motivo de cuestionamiento.

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Entiendo que la jueza a quo ha realizado una correcta interpretación del informe pericial en cuestión.

Sumado a ello, la propia sentenciante de grado al realizar un pormenorizado análisis del rubro en cuestión, señala expresamente que el daño de la cicatriz será incluido en el rubro "daño moral", motivo por el cual, el cuestionamiento de la recurrente carece de sustento.

En virtud de ello, el agravio será rechazado.

3.5) Errónea valoración de la cicatriz en el tobillo de la actora:

Este agravio guarda estrecha vinculación con el tratado precedentemente por lo que, en razón de la brevedad me remitiré a los argumentos esgrimidos precedentemente.

Sin perjuicio de ello, he de señalar que no asiste razón a la recurrente, por cuanto no existe contradicción alguna en lo resuelto por la sentenciante de grado en tanto si bien recepta la existencia de la incapacidad determinada por la experticia médica, aclara que respecto de la cicatriz no representaría incapacidad alguna a los fines laborales o de su actividad.

Esta postura de la jueza a quo se ve reforzada por la inclusión del daño en el rubro de daño moral conforme lo expresé precedentemente.

Es decir, si bien la jueza entiende que dicha

consecuencia-me refiero a la existencia de una cicatriz-, no representa disminución alguna respecto de la productividad de la actora, reconoce tal rubro en la indemnización a percibir por la actora pero ya en la esfera del padecimiento moral sufrido como consecuencia del siniestro acaecido.

La recurrente no aporta elementos que ameriten apartarme de lo resuelto en primera instancia, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

3.6) Fórmula utilizada para determinar el importe de la indemnización:

La doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho y reiterado que *"el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres*" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y " Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas).

Tal postura, fue ratificada por nuestro máximo tribunal, en los autos "A., P. M. c/ O. A. de R. del T. S.A. y P. P. y C. S.R.L.", sentencia del 08 de abril de 2008.

Mas recientemente ha sostenido nuestro Máximo tribunal en la cusa Grippo que: *"La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones*

personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen."-CSJN, "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)", 02/09/2021-.

A esta altura, no caben dudas que la incapacidad de la persona humana, suele producir por un lado, un perjuicio en su vida de relación, lo que necesariamente repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, familiares, etc., y que, por consiguiente, debe ser objeto de reparación plena en los términos del art.1740 del CCC.

En el fallo Arostegui, en base a estos argumentos, la Corte cuestiona la aplicación de la fórmula Vuotto, por entender que la misma –en forma sucinta lo señalo-, únicamente repara los daños sufridos por el trabajador en base a su actividad productiva, dejando, en consecuencia, de lado, los demás aspectos de la vida de la persona como lo he señalado precedentemente, los que resultan, según los propios dichos de la Corte, cuantificables y resarcibles si lo que se pretende es aplicar la reparación plena prevista por el citado art.1740 del CCC, cuya génesis son las disposiciones de los arts.17, 19 y ccdtes. de la CN.

Es así que, haciendo suya la doctrina emanada de la Corte, la sala 03 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dicta sentencia el 28 de abril de 2008, en los autos caratulados "MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL", adecuando los términos de la fórmula matemática a utilizar, a las directrices emanadas del máximo tribunal nacional.
La nueva fórmula aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

resulta la más adecuada a los fines de obtener un cálculo indemnizatorio, conforme a los nuevos parámetros contemplados al momento de conceptualizar al individuo, a la persona humana, a su entorno, su ámbito de desarrollo y sus vínculos sociales y afectivos, contemplando dicha fórmula, entre otros parámetros modificados, la extensión de la edad en virtud de la cual se debe realizar la operación aritmética, sentando para ello, la extensión de la vida activa socialmente de la persona, más que la vida productiva.

Ante todo, resulta necesario establecer, como lo señalara dicho tribunal en el antecedente Méndez, que: *"….es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático."*.

Y, tengo para mi que, sin perjuicio de la crítica que pueda recibir cualquiera sea la fórmula aplicada, no menos cierto es que resulta literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen como debidamente justificados.

Es que, la determinación de una indemnización debe ser razonablemente fundada conforme las disposiciones del art.3 del CCC, porque de esta manera, los justiciables conocen fehacientemente e inequívocamente los mecanismos que llevaron al juzgador a establecer una indemnización u otra.

Sentado ello, esta Cámara, en antecedentes en los cuales no he participado, ha determinado que la aplicación de la denominada fórmula MENDEZ, es la que se adecúa con mayor precisión al nuevo paradigma de reparación plena de la persona humana, en los términos del art.1740 del CCC.

Así ha quedado establecido en la sentencia dictada por este

tribunal en fecha 07 de mayo de 2019, al señalar que: "*Frente a esto, la fórmula conocida como "MÉNDEZ" asigna a la variable "n" el valor 75 años, de lo cual surge que el segmento temporal puede ser traducido en "vida útil" lo que será por definición más extenso y contemplará asimismo el impacto en la esfera social que el menoscabo produce.*"- "S. J. J. c/ E. A. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte.256-2018)-

No caben dudas respecto de la integralidad que debe contener la reparación, en tanto, dicho carácter, se adecúa convenientemente al principio de compensar o eximir todo daño o menoscabo sufrido por la persona en su patrimonio, su salud, su vida afectiva y social.

"La indemnización debe ser integral o justa…()…ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización."CSJ, "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.", LL, 2005-A-230-.

Postura que ha sido reiterada recientemente por el Máximo Tribunal nacional al expresar: "*Que, en la aplicación de estos principios al ámbito de la protección de la integridad de la persona, esta Corte también ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 334:376; y 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 7°, entre muchos otros).*"-CSJN, "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)", 02/09/2021-.

Que, por lo demás, esta ha sido la postura que he adoptado (entre otros), al resolver una cuestión análoga en autos "U. G. E.

c/A. D. W. y otro s/Daños y Perjuicios", sentencia de fecha 05 de abril de 2022, no encontrando elementos de mérito que sustenten un apartamiento de la solución adoptada en el marco de la causa citada.

Por los argumentos expuestos, entiendo que la sentencia recurrida debe ser revocada respecto de este punto, estableciendo que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "Méndez".

3.7).- Errónea incorporación de datos para el cálculo indemnizatorio:

Que el presente agravio se encuentra parcialmente resuelto en el punto anterior, resulta únicamente pendiente establecer el monto promedio de los salarios percibidos por la actora.

Indica la recurrente que la a quo erróneamente toma como salario promedio una base de $20.000.

Si bien es cierto que no asiste razón al apelante respecto del monto promedio mencionado al iniciar la demanda, lo cierto es que el monto de $20.000 adoptada por la sentenciante de grado no es correcto.

Es que, conforme la documental obrante en autos, la cual ha sido tomada de base por la jueza a quo al momento de establecer el monto promedio de los ingresos de la actora, la suma promedio que resulta de los mismos no es de $20.000 como se señala en la sentencia en crisis, sino de $ 22.000.

Motivo por el cual, el agravio será acogido parcialmente, ordenándose que, al momento de practicar la nueva liquidación conforme la fórmula especificada en el punto precedente, el monto promedio de ingresos a tener en consideración deberá ser de $22.000.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia: **a)** admitir el rubro gastos farmacéuticos y terapéuticos por un monto de $23.000, **b)** establecer que se deberá practicar nueva liquidación aplicando la fórmula Méndez para el cálculo indemnizatorio, **c)** establecer que para la realización de dicho cálculo el salario promedio de la actora era de $22.000 (PESOS VEINTIDOSMIL), y ratificar la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravio.

5**).- Readecuación de costas:**

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado. Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35,

citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

Ahora bien, no pierdo de vista que en el presente caso, el recurso de apelación prospera parcialmente y que, además, no ha existido controversia en esta instancia.

Se ha sostenido que: "*Si bien el ordenamiento procesal vigente consagra el principio objetivo de la derrota como base de la imposición de costas, éste no es absoluto, pues el art.68, párrafo 2° del Código Procesal, importa una sensible atenuación al otorgar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que debe ser ponderado en cada caso en particular y siempre que resulte justificada tal exención.*"- CNCiv., sala A, "Hourcade de Roldán, I.L. y otro", 10/03/1997, LL, 1997-D, 872-.

Tales circunstancias, me llevan a la conclusión que las costas de esta instancia deben ser impuestas en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –
art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada M. I. A., en el 30% , los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- Reconocimiento parcial de los gastos farmacéuticos y terapéuticos.

La quejosa sostiene que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta gastos que emergen de la documental aportada. En este orden, la apelante cita jurisprudencia de esta Cámara que reafirma lo previsto por el art. 1746 en cuanto a la presunción de gastos, a los fines de rebatir lo que ha dispuesto la Sra. Jueza *a quo.*

Preliminarmente debo referir que tanto la accionante en la demanda, como la Sra. Jueza de grado en la sentencia, han puesto de título a este rubro “gastos farmacéuticos y terapéuticos”, pero lo cierto es que en el desarrollo de la demanda y de la prueba desplegada surge que también se reclaman los “gastos de transporte” (ver fs. 161 vta.).

El art. 1746 del CCCN dice, con claridad supina, que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Ahora bien, más allá de esta

presunción la parte actora ha aportado abundante prueba que acredita esos gastos médicos y de traslado, los cuales obran a fs. 95/158.

La Sra. Jueza de grado refiere que surge de autos que la víctima contaba con la obra social Seros, al respecto debo señalar que se presume el pago de quien tiene el recibo en su poder o de aquel/lla que detenta un factura a su nombre (en este caso la victima), por lo tanto más allá de la acción de repetición que en un futuro podría existir, en estas actuaciones el carácter de "subsistencia" del daño en el patrimonio amerita revocar la sentencia de grado en este punto y ordenar que sea reconocido este rubro en la medida correcta a la parte actora pues se encuentran cabalmente acreditado los gastos invocados (fs. 95/158).

En cuanto a la cuantificación, teniendo en cuenta lo solicitado por la accionante en su libero de demanda (fs. 159/167), toda vez que existen recibos borrosos y algunas pruebas imprecisas, justipreciaré este rubro en la suma de $ 23.000 al que se le adunarán los intereses de la tasa activa de descuento de documentos desde la fecha del hecho (conf. art. 1748 del CCCN).

3. 2.- Asistencia terapéutica futura. Con relación a este rubro la queja no habrá de prosperar, teniendo especialmente en cuanta que la sentencia de grado reconoce este daño al precisar "*A fs. 317/318, en el informe pericial psicológico, se señala que la actora padece de angustia, estado de ánimo inestable, humor depresivo relacionadas con el evento de autos, recomendando realizar tratamiento psicoterapéutico por el lapso de un año, estimando, una sesión semanal, cuyo costo establece en $1500 cada una*" y culmina señalando que "*Así, conforme lo expuesto, se admitirá la suma de $ 78 000 (52 sesiones), por tratamiento psicológico, suma a la que se adunarán los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de*

documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-), los que deberán calcularse desde la fecha del informe y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)"

En este orden, el agravio carece de contenido, toda vez que la única prueba existente en autos sobre una asistencia terapéutica futura es la que surge de fs. 317/318 y, -como ya indique-, éste rubro indemnizatorio ya fue reconocido en la sentencia de grado, por lo que el agravio no habrá de prosperar.

3.3. El lucro cesante. El lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso (Del voto del doctor MOISSET de ESPANÉS, en: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, Juana F. c. Consorcio de propietarios Edificio "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

Ahora bien, esa ganancia objetiva no debe ser conjeturable, debe estar acreditada con elementos objetivos aportados por la parte interesada (art. 1744 del CCCN y art. 381 del CPCC), los cuales en autos brillan por su ausencia, lo que sella la suerte adversa del agravio.

3.4.- Errónea interpretación de la pericia. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En autos, surge la que parte ha pedido explicaciones sobre la experticia, pero no la ha cuestionado. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura de la judicante de grado en cuanto al valor probatorio.

Además, en esta Instancia no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por la *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.5.- Errónea valoración de la cicatriz en el tobillo de la actora. Si bien el presente agravio se vincula con la referencia a la pericial, debo realizar algunas precisiones. El daño estético es cualquier desfiguración física producida por lesiones, sean o no subsanables quirúrgicamente, en tanto provoquen una alteración del aspecto habitual, sin que la ausencia de implicancias económicas sean obstáculo para rechazar el reclamo, por cuanto la integridad corporal es un bien cuyo desmedro da lugar a la reparación.

La Corte Suprema ha señalado que el daño estético no es autónomo

respecto del material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso (C. S. J. N., 27/05/2003, “Sitjá y Balbastro, Juan R. c. La Rioja, Provincia de y otro “, Fallos: 326: 1673; Idem., 29/06/2004, “Coco, Fabián A. c. Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos: 327:2722).

Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar solo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 05/07/2019, G., A. H. R. c. L., P. G. y otro s/ daños y perjuicios, RCyS 2020-I, 94, AR/JUR/27493/2019).

Entonces, si de la ponderación de la cicatriz, la ubicación anatómica de la misma, la edad y las explicaciones formuladas por el perito médico no surge que se haya generado daño patrimonial susceptible de reparación, el daño estético debe ser considerado al momento de cuantificar el daño moral (Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II, “A.A.C. c. GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, sentencia del 23/06/2011). Ello fue lo que correctamente hizo la Sra. Jueza de grado en la sentencia puesta en crisis, por lo que el agravio será desestimado.

3.6.- Fórmula utilizada para determinar el importe de la indemnización. Explica la quejosa que a los fines de una reparación integral, la fórmula matemática financiera "MÉNDEZ" arroja un importe superior a aquel al cual se llega haciendo uso de la fórmula MOORE - BERNASCONI. Solicita el empleo de la fórmula MENDEZ.

Al respecto, debo señalar que cuantificar es un verbo que se refiere a la acción de enunciar una cantidad. Lo cuantitativo, por lo tanto, consiste en la expresión de una magnitud a través de números, lo que en el caso de los

daños por incapacidad se produce a través del empleo de las fórmulas matemáticas (art. 1746 del CCCN).

Con relación a la fórmula matemática utilizada por la judicante para dar un contenido numérico a la cuantificación de la incapacidad, debo explicar que en el año 1978, a través del conocido fallo VUOTO, la Sala III de la CNTrab dijo que el monto del resarcimiento por daño material lucro cesante debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual de 6%, permita un retiro periódico y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse por medio de la fórmula: C = a x (1V^n) x 1/i ; donde V^n (1/(1+i))^n, en donde "a" representa el retiro por período equivalente a la disminución del salario anual provocada por la incapacidad, "n" el número de períodos cantidad de años que restan hasta que el damnificado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria con haber máximo e "i" el coeficiente de la tasa de interés en el período 0,06. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 16/06/1978, en autos: “Vuoto Dalmero, Santiago y otro v. A.E.G. Telefunken Argentina S.A.I.C.”, 70012077).

A partir de ese fallo se aplicó para el cálculo de una parte de la indemnización civil por accidente del trabajo una fórmula que ha sido larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia. El día 8 de abril de 2008, la CSJN se pronunció en el fallo "ARÓSTEGUI”, donde dejó sin efecto el fallo correspondiente a esa Sala en un tema tangencialmente vinculado a la llamada fórmula “VUOTO” (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008, en autos: “Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía”, LA LEY 29/04/2008, 7 IMP 2008-9 (Mayo), 802 LA LEY 05/05/2008, 9 con nota de Horacio SCHICK, LA LEY 2008-C , 247 con nota de Horacio SCHICK, DT 2008 (mayo)

, 541 DJ 11/06/2008 , 396 DJ 2008-II , 396 RCyS 2008, 900 RCyS 2008, 597 con nota de Carlos Fernández SESSAREGO, AR/JUR/429/2008).

En base a esto, la Sala III de la Excma. CNTrab (la misma que sentenciara la causa "VUOTTO" en 1978), dictó con fecha 28 de abril de 2008 sentencia en la causa “MENDEZ” desarrollando una nueva fórmula de cálculo. En dicho precedente se formulan algunas aclaraciones y se introducen también algunas modificaciones en el método aplicado por ese Tribunal, en acatamiento a la doctrina sentada por la CSJN en el precitado caso "ARÓSTEGUI".

Desde mi perspectiva, resulta diáfano el fallo al incorporar en la formula el impacto que el daño produce también en la integridad social de la persona, ya que reconoce la edad de 75 años (promedio de vida del ser humano) y no la de 65 años (promedio de vida útil del ser humano) (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 28/04/2008, en autos: “Méndez, Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro”, IMP 2008-11 (Junio), 982 DT 2008 (junio), 668 LA LEY 29/07/2008, 7, AR/JUR/1200/2008, y RDLSS 2008-11-953, 70044346)

Bajo estas premisas, considero que la fórmula de cálculo matemático del fallo “MENDEZ” es la que más se adecua a la moderna perspectiva de la persona humana en el derecho privado y la reparación integral del daño (Ver mi criterio en: CAPM en autos: “C. E. c/ E. M. Y V. S.R.L y otro s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 37 - Año 2017, sent. de fecha 26/06/2018, Reg. Nª 24/18 SD, voto en disidencia, y en autos: “S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios”, Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia. Asimismo: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de Daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. 2020. Pag.286 y sgtes), y por sobre todo es la fórmula que ha pasado el *test de*

constitucionalidad, pues recoge las premisas erigidas por la CSJN en el fallo AROSTEGUI.

Por su parte, éste ha sido el temperamento adoptado, -recientemente-, por este Cuerpo Jurisdiccional en el fallo ULL (Ver CAPM en autos: "U. G. E. c/ A. D. W. y otro s/ Daños y perjuicios", sent. del 05/04/22, Reg. N° 27/22 SDC).

Además, la fórmula "MENDEZ" es empleada por la mayoría de la jurisprudencia de nuestra provincia. A modo de reseña, puede citarse los siguientes precedentes que dan cuenta de la utilización de ese método de cuantificación: Cámara de Apelaciones de Esquel, en autos caratulados: "S. M. c/ M. y V. SRL s/ Daños y Perjuicios", sent. de fecha 10/08/2018, Reg. N° 65/2018 SDC, (voto de los Jueces FRUCHTENICHT y PETRIS). Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala A, en autos: "M., P. M. c/ O., R. J. s/ daños y perjuicios" Expediente: 104/2019, sent. de fecha 30/09/2019. Reg. N° 38/2019 (Voto de los Jueces ALEXANDRE y ALONSO); Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala B, en autos: "M., N. A. c/ C., M. G. y otra s/ sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. 393/18, SD Reg. N° 08/2019. (Voto de los Jueces ZANATTA y HAYES).

Mientras que la formula MORE – BERNASCONI, en la que funda la cuantificación la *a quo,* es utilizada solo por la Cámara de apelaciones de Trelew (Ver: Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: "T., G. E. c/ M., Á. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", Expediente: 378/2018, de fecha 27/05/2019 Reg. N° 011/2019, (voto de los Jueces LUCERO y DE CUNTO). Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: "M. M. c/ O. A. E. y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. 335 - Año 2018, sent. de fecha 20/09/2019, Reg. N° 17/19, (Voto de los Jueces, SPOTURNO y PERAL, entre otras).

Entiendo que el empleo de fórmulas previsto por el Código Civil y Comercial constituye un método indispensable para homogenizar el

fundamento indemnizatorio ante los supuestos de incapacidad física y psíquica, y por sobre todo, para otorgar previsibilidad al importe definitivo, lo cual representa otro argumento en favor del uso de la fórmula "MENDEZ", que es la que prevalece en la interpretación jurisprudencial de nuestra provincia.

Por último, dicha fórmula resulta más contemplativa y abarcativa de diferentes aspectos de la persona, lo que se condice con la reparación plena (art. 1740 del CCCN) de fuente constitucional (CSJN, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021. Asimismo: CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778).

En este orden argumental, corresponde revocar la sentencia de grado estableciendo que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "MENDEZ", la cual se sustenta en las siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.

Todo ello, sin perjuicio de lo resuelto por la *a quo* como complementario de la fórmula, aspecto que llega firme a esta Instancia.

3.7.- Errónea incorporación de datos para el cálculo indemnizatorio. Algunos de los aspectos referidos a este agravio ya fueron tratados precedentemente. Ahora bien, en cuanto al monto tomado como promedio para la base de cálculo, asiste razón a la quejosa en torno a que el mismo es de $ 22.000 y no $ 20.000, por lo que corresponde acoger el agravio disponiendo que la fórmula tome, en la variable de los ingresos, la suma de $22.000.

4.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de Primera Instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde la imposición de costas en un 70 % a la parte demandada y en un 30 % a la parte actora (conf. arts. 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada M. I. A. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria)

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado decidiendo: Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia: **a)** admitir el rubro gastos farmacéuticos y terapéuticos por un monto de $23.000, **b)** establecer que se deberá practicar nueva liquidación aplicando la fórmula Mendez para el cálculo indemnizatorio, **c)** establecer que para la realización de dicho cálculo el salario promedio de la actora era de $22.000 (PESOS VEINTIDOSMIL).
2. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.
3. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
4. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (arts.69 y ccdtes. CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada María I. A., en el 30%, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso incoado y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado decidiendo: Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia: **a)** admitir el rubro gastos farmacéuticos y terapéuticos por un monto de $23.000, **b)** establecer que se deberá practicar nueva liquidación aplicando la fórmula Méndez para el cálculo indemnizatorio, **c)** establecer que para la realización de dicho cálculo el salario promedio de la actora era de $22.000 (PESOS VEINTIDOSMIL).

2. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

3.- NO ADECUAR costas y honorarios en la instancia de grado;

4. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (arts.69 y ccdtes. CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada M. I. A., en el 30%, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.